



Bogotá, D.C.

Asunto: Trabajo en minas subterráneas.

Apreciado Señor Héctor Darío;

Atendiendo su solicitud de consulta sobre diferentes aspectos del trabajo en minas subterráneas, abordaremos de manera general sus inquietudes en el orden en que fueron planteadas, en el siguiente sentido:

- 1. De ser aplicable tanto para un trabajador particular como para un funcionario público, ¿existe edad límite para poder realizar bajo amparo legal, trabajos en minas subterráneas de cualquier mineral? Si es afirmativa: ¿qué edad aplica para un particular y cuál para un funcionario?**

Frente al asunto, el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, dispone:

“Artículo 5. Trabajo de menores de edad y mujeres. Queda prohibido el trabajo de menores de 18 años y de mujeres en estado de embarazo en las labores mineras subterráneas. En el caso de que se presente esta situación, la persona que conozca de ello deberá reportar al inspector del Ministerio del Trabajo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Autoridad Minera y demás entidades competentes, para dar inicio a la investigación respectiva y posterior sanción si a ello hubiere lugar. (...)” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la norma establece taxativamente una prohibición legal en las labores mineras subterráneas, esto es el trabajo de menores de 18 años y mujeres embarazadas. Ahora, revisada en su integralidad la referida disposición normativa, en ninguno de sus apartes señala, condiciona o precisa la edad máxima para ejercer esta labor.

- 2. ¿Qué requisitos debe cumplir el particular y qué requisitos debe cumplir un funcionario público?**

El contratista y subcontratista que requiera ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, debe cumplir los siguientes requisitos:



- a) Ser mayor de dieciocho (18) años; (Artículo 5 del Decreto 1886 de 2015)
- b) Contar con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea; (Artículo 11 numeral 2 del Decreto 1886 de 2015)
- c) Tener afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y encontrarse al día en el pago de sus aportes; (Artículo 11 numeral 2 del Decreto 1886 de 2015)
- d) Se debe capacitar o certificar en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, ante las entidades competentes; (Artículos 14 y 15 del Decreto 1886 de 2015)
- e) Adelantar un proceso de reentrenamiento al menos una (1) vez al año y contar con el respectivo soporte: lista de asistencia, constancia o certificado; (Parágrafo del artículo 14 del Decreto 1886 de 2015)
- f) Para el caso de aprendices de formación titulada de las instituciones de formación para el trabajo y el SENA, que ofrezcan programas en los que en su práctica o vida laboral puedan realizar labores mineras subterráneas, deben ser capacitados en seguridad y salud en labores mineras subterráneas en el nivel avanzado por la misma institución y contar con el respectivo soporte. (Numeral 4 del artículo 15 del Decreto 1886 de 2015)

Por otra parte, resulta oportuno señalar que las instituciones facultadas que brindan programas de capacitación en seguridad y salud en el trabajo en las labores subterráneas, son las siguientes: El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Los empleadores o explotadores mineros, utilizando la figura de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas UVAE, Las instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional que tengan dentro de sus programas de formación el de minería y/o de salud ocupacional hoy seguridad y salud en el trabajo, Las instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano con certificación en sistema de gestión de la calidad, para instituciones de formación para el trabajo, tal como se indica en el artículo 17 del Decreto 1886 de 2015.

Respecto a la labor que deben ejercer los funcionarios en las actividades mineras subterráneas, conforme se señala en el artículo 24 del Decreto 1886 de 2015, se presentan dos (2) eventos:

1. En lo relacionado con seguridad en minería subterránea la inspección, vigilancia y control la ejerce la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, y



2. En relación con el cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo la inspección, vigilancia y control es competencia del Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales de Trabajo.


Ahora bien, el personal responsable de las visitas de seguridad que deban realizarse, debe tener formación y experiencia relacionadas con las actividades a inspeccionar y acatar la normativa vigente.

3. ¿Cuál es la base normativa que da sustento a las respuestas que se espera a esta consulta?

Todo lo anterior, tiene como sustento normativo el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 *“Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”*.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


LUCAS HENAO ARBOLEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica
Copia: Grupo de Participación Ciudadana MME

Elaboró: Marcela Isabel Jiménez Cantillo
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria –Coordinador Grupo de Minas.
Aprobó: Lucas Henao Arboleda

(Radicado: 2019030703 09-05-2019)
TRD: 13.24.70.